

**RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0510**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO IMPUGNADO**

**1.1. ACTO IMPUGNADO**

El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1222-OF de 28 de julio de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, a través del cual de manera concreta se concluyó:

*“(...) se descalifica la participación de RIDALTO RIDALTOSA S.A., (persona jurídica), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-117 de 27 de junio de 2020. (...)”*

**II. COMPETENCIA.**

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

**2.1 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

*“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*

*“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

*El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.*

*Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”.* (Subrayado fuera del texto original).

**2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

*“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los*

*objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”*

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** *Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

### **2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.**

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

### **2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

**“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de*

*oficio\_planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)*. (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

## **2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.**

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*"(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."*

## **2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Mgs. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## **2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

### **III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**3.1** El señor Jorge Lama Alaña en calidad de Gerente General de la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, solicitó la suspensión del acto, es decir, del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1222-OF de 28 de julio de 2020.

**3.2** Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010606-E de 07 de agosto de 2020, el señor Jorge Lama Alaña en calidad de Gerente General de la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A presentó una impugnación al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1222-OF de 28 de julio de 2020.

**3.3** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-000154 de 14 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones, dispone la subsanación del escrito de impugnación de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

**3.4** Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-011616 de 28 de agosto de 2020, la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A dio respuesta a la subsanación dispuesta mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-000154 de 14 de agosto de 2020 y pretende:

**3.5** Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011346-E de 21 de agosto de 2020, el recurrente solicita:

*“(...) solicito que, disponiendo la verificación de lo que aquí dejo indicado respecto de TRUEAGE S.A y de la documentación sí presentada por mi representada, dejando en firme la parte de la cual no presento actualmente reclamo, esto es la indicación de que tal formulario e información del Banco Central del Ecuador **no aplica** (tal y como lo indica el acto administrativo o resolución que ha sido notificada en su informe), se servirá disponer la rectificación correspondiente del acto notificado y se indicará que la compañía TRUEAGE S.A, accionista mayoritaria de mi representada, sí presentó la información necesaria acorde a lo indicado en la certificación notarial (que es suficiente instrumento público probatorio y que consta en los propios archivos institucionales de la ARCOTEL y por tanto me refiero a ellos y no lo necesito reproducir físicamente), y dispondrá que mi representada continúe constando como postulante en el proceso para la asignación en concesión de la frecuencia que tenemos determinada, y de la cual somos usuarios cumplidos y cumplidores, sin haber sido jamás, durante estos 20 años, sujetos de sanciones administrativas o técnicas en el cumplimiento del respectivo contrato de concesión que le inhabiliten actualmente para ser concursante.(...)”*

**3.6** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00235 de 10 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones, dispone admitir el recurso de apelación, abre el término de prueba por quince (15) días, evacuar la prueba solicitada por el administrado, y solicitar prueba oficiosa de conformidad con los artículos 220, 224 y 198 del Código Orgánico Administrativo, y se resuelve sobre la solicitud de suspensión en contra del acto impugnado.

**3.7** Con memorando No. ARCOTEL-PPC-2020-0053-M de 16 de septiembre de 2020, el Ing. Edwin Guillermo Quel Hermosa como Director del Proceso Público Competitivo solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a certificar y enviar la información requerida por la Dirección de Impugnaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00235 de 10 de septiembre de 2020.

**3.8** Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1657-M de 17 de septiembre de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo adjunta el expediente solicitado en 45 páginas y 3 archivos en Excel como anexos.

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL

##### 4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser*

motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

#### 4.2 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

“**Art. 5.-** Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.”

“**Art. 44.1.-** Sistema de comunicación social. Es el conjunto articulado de personas naturales o jurídicas que voluntaria y sistemáticamente intercambian información, a través de los medios impresos o servicios de radio, televisión, audio y vídeo por suscripción, aptos para transmitir,

*divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados a la población.”*

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.*

*La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.*

*En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”*

**“Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.-** *Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.*

*Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.*

*Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones. El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.”*

#### **4.3 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**“Art. 11.-** *Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.*

*Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e*

inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 18.-** *Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.* El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 37.-** *Títulos Habilitantes.* La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

1. *Concesión:* Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.
2. *Autorizaciones:* Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.
3. *Registro de servicios:* Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro, así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto

emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

**“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:**

(...) **3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.**

(...) **12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.**

#### 4.4 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

**“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”**

**“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.**

*La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”*

**“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:**

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.*

*Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”*

**“Art. 194.- Oportunidad.** La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud.

Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

**“Art. 198.- Prueba oficiosa.** Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.”

#### 4.5 EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 15-16-ARCOTEL-2019 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL - EDICIÓN ESPECIAL NO. 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, EXPIDIÓ LA “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 02-03-ARCOTEL- 2020 DE 08 DE MAYO DE 2020, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL – EDICIÓN ESPECIAL NO. 575 DE 14 DE MAYO DE 2020

**“Art. 98.- Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos.-** Para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, todos los postulantes al proceso público competitivo convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, adjuntando los requisitos y demás documentación que sean establecidos en las bases del proceso público competitivo; dicha solicitud deberá especificar la frecuencia y el área de operación zonal y/o área de operación independiente a la que aplica; o área involucrada de asignación, cuando corresponda. Además, se debe adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de medios de comunicación privados.

**La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término que se señale en las bases, revisará si la documentación se encuentra completa.”** (Negrita fuera del texto original)

**“Art. 99.- Determinación de la demanda de frecuencias.** - La determinación de la demanda se realizará únicamente con las solicitudes que hayan cumplido con la presentación de los requisitos mínimos. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término previsto en las bases del proceso público competitivo, en consideración de las solicitudes

presentadas, determinará si la demanda es mayor al número de frecuencias disponibles en su correspondiente área de operación zonal y/o área de operación independiente, en cuyo caso, respecto de dichas frecuencias, corresponderá continuar con el trámite del proceso público competitivo; o, en caso de que la, demanda sea menor o igual al número de frecuencias disponibles en su correspondiente área de operación zonal y/o área de operación independiente, estas se sujetarán al proceso de adjudicación simplificado, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento a partir del artículo 111 y demás artículos pertinentes. Para la determinación de la demanda de frecuencias por cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, se considerará por separado, las frecuencias disponibles para medios de comunicación privados, respecto de las frecuencias disponibles para medios de comunicación comunitarios.

**La ARCOTEL notificará a los interesados, los resultados de la revisión de la presentación de los requisitos mínimos, la determinación de la demanda y de ser el caso de reajuste del cronograma, mediante publicación en su página web institucional, conforme los términos establecidos en las bases.**

***Dada la naturaleza de la publicación no será susceptible de reclamo o recurso administrativo.***” (Negrita fuera del texto original)

**4.6 LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2020-0192 DE 15 DE MAYO DE 2020, APROBÓ LAS “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.**

**“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES**

*Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.*

*Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal (AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.*

**Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.**

*De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades*

*administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.”. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

### **“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**

*La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:*

- a.** *No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.*

*En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado (...).”*

### **“2.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE**

*La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>.*

*Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:*

- a.** *Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la referida plataforma institucional, en la cual se deberá especificar la(s) frecuencia(s) y su(s) área(s) de operación zonal según corresponda, de acuerdo al detalle y características señaladas en el ANEXO 1, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados o comunitarios.*

*La solicitud contendrá la declaración expresa de aceptación de notificación electrónica, de todas las actuaciones relativas al presente proceso, a través de la dirección de correo electrónico que se registre en la solicitud, así como también a través de la plataforma institucional de la ARCOTEL para el proceso público competitivo.*

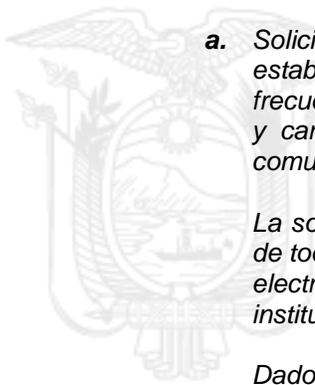
*Dado el mecanismo en línea adoptado por la administración para el desarrollo del presente proceso, las solicitudes que no registren una dirección de correo electrónico para notificaciones, serán consideradas como no presentadas. Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.*

- b.** *Estudio Técnico*

*Presentado en los formularios de acuerdo con el instructivo aprobado y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL (ANEXO 6). Adicionalmente, únicamente en los casos que aplique, deberá presentar el siguiente requisito: Certificado de no afectar a los sistemas de radioayuda y de radionavegación aeronáutica emitido por la Dirección General de Aviación Civil, este certificado deberá presentarse únicamente cuando las estructuras se encuentren dentro de un radio de quinientos (500) metros de los sistemas de radioayuda y de radionavegación aeronáutica, para lo cual deberá revisar el listado publicado en la página web institucional [www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec).*

*Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx. De ser el caso, el certificado deberá ser presentado en archivo con extensión .pdf.*

- c.** *Plan de gestión y sostenibilidad financiera.*



*Presentado en los formularios de acuerdo a los instructivos aprobados y publicados en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL (ANEXO 7).*

*Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx.*

- d.** *Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.*

*Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.*

- e.** *Documentos de información legal:*

*Estos documentos deberán ser presentados en archivos con extensión .pdf.*

*Para medios de comunicación social PRIVADOS.*

**• Personas Naturales extranjeras que residen en el Ecuador**

*Las personas naturales extranjeras que residen en el Ecuador podrán presentar la Visa Categoría 9 vigente; sin embargo, si como resultado del proceso público competitivo resultaren ganadoras, para poder suscribir el título habilitante respectivo deberán demostrar su residencia en el país presentando el original del documento antes citado.*

**• Personas Jurídicas (nacionales y extranjeras domiciliadas en el Ecuador)**

*Documento que justifique la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud; la cual será verificada en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador o de la institución correspondiente, a fin de determinar que el objeto de la compañía es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación (Solo aplica a personas jurídicas nacionales o extranjeras, que soliciten medios de comunicación privados).*

*Para medios de comunicación social COMUNITARIOS.*

**• Personas Jurídicas (nacionales)**

*Documento debidamente emitido por la autoridad competente, que justifique la existencia legal de la persona jurídica vigente a la fecha de la presentación de la solicitud. (Solo aplica para personas jurídicas nacionales que soliciten medios de comunicación comunitarios, conforme al artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación Reformada).*

- f.** *Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el formato señalado en el ANEXO 5 de las presentes bases, según corresponda.*

*Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.*

*Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual.*

- g.** *Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, se presentará declaración responsable (ANEXO 5) que permita establecer que el medio será dirigido y administrado por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. El Art. 86 Nro. 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, aplica para todos los medios de comunicación comunitarios señalados en la definición que hace el artículo 85 de la citada Ley, en función de la declaración responsable sujeta a verificación posterior.*
- h.** *Para determinar si corresponde otorgar preferencia y adjudicar frecuencias en la Provincia de Galápagos a favor de sus residentes permanentes (personas naturales), se requerirá la presentación de una declaración responsable (ANEXO 5) y/o documentación que le acredite como residente permanente en Galápagos. La preferencia será otorgada siempre y cuando, de acuerdo al artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se cumpla con el requisito indispensable de aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera. Este criterio, aplica tanto para el proceso público competitivo, como para el proceso de adjudicación simplificado.*

*La no presentación de requisitos constantes en estas bases, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación. Para el efecto, la ARCOTEL realizará, cuando corresponda, el estudio y evaluación de las solicitudes y efectuará las verificaciones y validaciones respectivas, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de la ARCOTEL.*

**“2.5. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS**

*La ARCOTEL se ceñirá al procedimiento interno correspondiente desarrollado y aprobado previamente.*

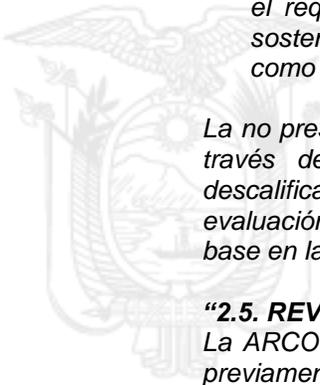
*La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la fecha máxima de recepción de la solicitud, revisará si la documentación se encuentra completa.*

**Si la documentación jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, procederá a la descalificación de la solicitud.** (Negrita y subrayado fuera de texto)

**“2.8. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA DEMANDA Y EL AJUSTE DEL CRONOGRAMA DE SER EL CASO**

*Finalizado el término del punto 2.7, en el término de un (1) día, la ARCOTEL notificará a los interesados, los resultados de la revisión de la presentación de los requisitos mínimos, la determinación de la demanda y de ser el caso la resolución sobre el reajuste del cronograma, mediante publicación en su página web institucional.*

*Dada la naturaleza de la publicación no será susceptible de reclamo o recurso administrativo.”*



**4.7 RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2020-279 DE 28 DE JUNIO DE 2020, RESOLVIÓ:**

**“Artículo 1.-** Disponer la ampliación de siete (7) días plazo previsto en el Cronograma para la recepción de solicitudes establecido en las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, cuya nueva fecha límite será hasta el 07 de julio de 2020, improrrogable.

**Artículo 3.-** Las garantías de seriedad de la oferta, que se presenten a partir de la emisión de la presente resolución deberán cubrir en todo momento el período comprendido entre la fecha de su entrega a la ARCOTEL y los seis (6) meses posteriores a la fecha de terminación del proceso público competitivo conforme el cronograma modificado; es decir, hasta el 29 de abril de 2021, sin perjuicio de que la ARCOTEL acepte a trámite todas las garantías que mantengan la fecha de vigencia mínima el 06 de abril de 2021 de conformidad al numeral 6 del punto 2.3 de las Bases.

De ser necesario se requerirá que los participantes renueven las garantías en caso de vencimiento de la fecha de su vigencia.

**Artículo 4.-** Establecer que, en el caso de que los participantes hayan aceptado la opción finalizar en la plataforma web institucional de la ARCOTEL desarrollada para la recepción de la documentación dentro del presente proceso público competitivo y requieran modificar o subir nuevos documentos o archivos, podrán actualizarlos hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes, según lo previsto en la presente resolución.

**Para efectos del presente proceso público competitivo, se considerarán como válidos para todos los efectos, los últimos archivos cargados de la información que se trate, hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes.**

**No se podrán realizar modificaciones al documento de solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL denominado “Formulario de Solicitud”. (...)**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**V. ANÁLISIS JURÍDICO**

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00092 de fecha 29 de octubre de 2020 concerniente al presente recurso de apelación; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

**5.1. PRUEBA**

El Código Orgánico Administrativo, establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos, lo que permite al recurrente y a la administración, presentar y tener elementos de prueba para aseverar sus argumentos y garantizar el principio de contradicción.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia, sin embargo, puede solicitar prueba no

anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento, o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.

En concordancia con el artículo 195 ibídem, que dispone la carga probatoria cuando se trate del ejercicio de la potestad sancionadora o determinar una responsabilidad, le corresponde a la administración pública, en los demás casos le atañe a la persona interesada probar los hechos controvertidos. En el presente caso, la carga probatoria le corresponde al recurrente probar sus argumentos dentro del presente recurso de apelación.

Como medios probatorios la recurrente anunció:

*“(...) Del documento que me permití anexar a mi anterior escrito (mismo que, anuncio, constituye PRUEBA de este trámite (220 Nro. 3) aparece que en la contratación notariada que la propia ARCOTEL hizo con un levantamiento general de la documentación presentada por todos y cada uno de los postulante, mi representada Sí presento la información completa correspondiente (particularmente la correspondiente al Anexo 5) a la accionista mayoritaria, TRUEAGE S.A.(...) Como he dejado indicado en el punto anterior, he anunciado como prueba y solicito que por parte de la Dirección de Documentación de la ARCOTEL se emita certificación de la existencia de la documentación completa en lo que se refiere a nuestra accionista TRUEAGE S.A. (...)” (Subrayado fuera del texto original).*

No obstante, de la revisión de la documentación ingresada por el recurrente se verifica que no se adjunta la prueba anunciada, por lo que se tomará en consideración los documentos que reposan en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, se solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL remita copia certificada y foliada de todo el expediente de sustanciación que dio origen al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1222-OF de 28 de julio de 2020, debiendo necesariamente constar los documentos anunciados como prueba por parte del recurrente, así como el informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos, referente a la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A

La Unidad de Documentación y Archivo con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1657-M de 17 de septiembre de 2020 remitió el expediente contenido 45 páginas digitales y 3 archivos en formato Excel.

## 5.2. ARGUMENTOS

El recurrente indica que: *“En dicho documento, y según se expresa en la página 7/9, en un recuadro titulado: “FRECUENCIAS Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN” 197.3 MHz FP001-1 MATRIZ” **“Falta requisito mínimo f) del numeral 2.2 de las bases del PPC Se presenta un solo formulario del Anexo 5: sin embargo, de la información del portal de la Superintendencia de Compañías, constan dos socios (BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y TRUEAGE S.A.) de cuyos socios no se han incluido los formularios del Anexo 5. DESCALIFICADO”** (subrayado me pertenece)*

*Y, adjunto al oficio aquí indicado, se nos notifica anexo un documento, titulado también: **“COORDINACION TECNICA DE TITULOS HABILITANTES. INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** (Código FO-CTHB-01. Versión 2.0) INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS, p. 10/12 en la casilla “DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO (...).”, **luego de señalar “NO APLICA”**, y dentro del casillero OBSERVACIONES, se lee:*

*“Se presenta un solo formulario del Anexo 5: sin embargo, de la información del portal de la Superintendencia de Compañías, constan dos socios (BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y*

TRUEAGE S.A), de cuyos socios no se han incluido los formularios del anexo 5". (subrayado me pertenece)

Y más adelante, en el punto **IV CONCLUSIONES**, (p. 11/12) se determina:

" .... Se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

**No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante. .../ ...**

**Falta requisito mínimo f) del numeral 2.2 de las bases del PPC. Se presenta un solo formulario del Anexo 5, sin embargo, de la información del portal de la Superintendencia de Compañías, constan dos socios (BANCO CENTRAL DEL ECUADOR y TRUEAGE S.A) de cuyos socios no se han incluido los formularios del Anexo 5 **DESCALIFICADO****

(subrayados me pertenecen)

Téngase, entonces, por presentada esta impugnación al contenido parcialmente errado del acto notificado. Esta apelación a la luz de lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, obliga a que la ARCOTEL deba rectificar lo que paso a explicar y sustentar del presente recurso:

En la notificación del informe, y sí, con toda exactitud y propiedad, se deja señalado en lo que respecta a uno de los socios, el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, en el casillero que he citado, la marca de "no aplica", lo cual, a la luz y razón de lo siguiente, constituye una razonable y acertada evidencia en lo que respecta al socio BANCO CENTRAL DEL ECUADOR (BCE), por lo cual esta impugnación no se refiere a este aspecto del acto administrativo notificado, pues:

(...)

**Del documento que me permití anexar a mi anterior escrito (mismo que, anuncio, constituye PRUEBA de este trámite (220 Nro. 3), aparece que en la constatación notariada que la propia ARCOTEL hizo con un levantamiento general de la documentación presentada por todos y cada uno de los postulantes, mi representada sí presentó la información completa correspondiente (particularmente la correspondiente al Anexo 5) a la accionista mayoritaria. TRUEAGE S.A, sin observaciones, por lo que resulta totalmente inexacto lo que referente a TRUEAGE S.A se indica en el texto de la resolución de la ARCOTEL que nos ha sido notificada (hoy materia de impugnación parcial) en el sentido de que no se ha presentado ni el formulario correspondiente ni la información respectiva, lo cual sí se hizo y consta en el Acta de Notario levantada por gestión de la propia ARCOTEL.**

Por estas razones, solicito (220 Nro. 4 COA) que la ARCOTEL, y de conformidad con lo establecido en los artículos 226, 227, 228 N.2 en concordancia con lo establecido en el arto 133 del COA, y salvaguardando el contenido en la parte en que el acto administrativo sí es exacto, referido al BCE como he procedido a explicar en líneas anteriores, emita la rectificación correspondiente reconociendo que la documentación correspondiente al socio TRUEAGE S.A sí fue presentada de conformidad con la exigencia de las bases del concurso; y, en consecuencia, dejando sin efecto la declaratoria de ELIMINACIÓN DEL CONCURSO de la empresa que represento, DISPONGA se la reintegre a mi representada a la fase concursal preclusiva, así como, en consecuencia también, se ordene no realizar la ejecución de la garantía presentada. En atención a que ésta, mi presente reclamación versa únicamente sobre el error de hecho que aparece claramente del acto administrativo notificado, y

*estrictamente en lo que respecta a la equivocación o error cometido en la indicación de que supuestamente la documentación de la accionista TRUEAGE S.A, no ha sido presentada mediante el correspondiente formulario 5, solicito que, disponiendo la verificación de lo que aquí dejo indicado respecto de TRUEAGE S.A y de la documentación sí presentada por mi representada, dejando en firme la parte de la cual no presento actualmente reclamo, esto es la indicación de que tal formulario e información del Banco Central del Ecuador **no aplica** (tal y como lo indica el acto administrativo o resolución que ha sido notificada en su informe), se servirá disponer la rectificación correspondiente del acto notificado y se indicará que la compañía TRUEAGE S.A, accionista mayoritaria de mi representada, sí presentó la información necesaria acorde a lo indicado en la certificación notarial (que es suficiente instrumento público probatorio y que consta en los propios archivos institucionales de la ARCOTEL y por tanto me refiero a ellos y no lo necesito reproducir físicamente), y dispondrá que mi representada continúe constando como postulante en el proceso para la asignación en concesión de la frecuencia que tenemos determinada, y de la cual somos usuarios cumplidos y cumplidores, sin haber sido jamás, durante estos 20 años, sujetos de sanciones administrativas o técnicas en el cumplimiento del respectivo contrato de concesión que le inhabiliten actualmente para ser concursante.*

*En lo que se refiere al pedido de suspensión del acto administrativo al que se refiere la presente impugnación, pedido que oportunamente entregué mediante ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-010317-E, de 31 de julio de 2020 (14H28), Y en razón de que transcurrió el término establecido en el arto 229 del COA sin que ARCOTEL haya dado contestación oportuna, y en atención a que con la presente impugnación ha de resolverse el tema de fondo materia del recurso, no cabe gestión alguna adicional o pendiente al respecto, y no fue dable acumular los trámites, pues el primero estaba formalmente resuelto.”.*

### 5.3. ANÁLISIS

Encontrándose en el momento procesal para resolver la impugnación planteada, se realizan las siguientes consideraciones:

El Estado Central es quien tiene la competencia exclusiva sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; y, que éste a su vez se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. **Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, (...) el espectro radioeléctrico, (...)**”; acorde a lo dispuesto en el artículo 261 y 313, de la Ley Suprema.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece en el artículo 18 que el uso y explotación del espectro radioeléctrico requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el artículo 37 de la ley citada que establece el otorgamiento de títulos habilitantes a través de la concesión, autorización, y registro de servicios.

Para ello se ha establecido en el artículo 98 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicio del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico la presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos; en concordancia con el artículo 99 del Reglamento, que señala la forma de determinar la demanda de frecuencias.

En ese sentido, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobó las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020.

Dentro del proceso público competitivo, una vez recibidas las solicitudes de participación y documentación de conformidad con las bases del proceso público competitivo, se dispone la atención de las mismas, la revisión de la presentación de los requisitos mínimos presentados por los postulantes interesados, los cuales se registran en el “Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos”, a los que se hace referencia en el numeral 1.7, 2.2, 2.3 y 2.5 de las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público, determinan requisitos específicos que deben cumplir los medios de comunicación social privados y comunitarios.

Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1657-M de 17 de septiembre de 2020, la Unidad de Documentación de Archivo remite el expediente de participación en el Proceso Público Competitivo en cual consta el **INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0610** de 19 de julio de 2020 y en la parte pertinente señala:

LITERAL	REQUISITOS	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA REQUISITO	OBSERVACIONES
f.	<p><i>Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, (...). Nota: En el caso de personas jurídicas la declaración responsable se debe verificar que coincida con el representante legal y número de accionistas.</i></p>			x	<p><i>Se presenta un solo formulario del Anexo 5; sin embargo, de la información del portal de la Superintendencia de Compañías, constan dos socios (BANCO CENTRAL DEL ECUADOR y TRUEGE S.A). de cuyos socios no se han incluido los formularios del Anexo 5)</i></p>

Y concluyó:

*“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:*

No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas y por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante.

<b>FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:</b>	1	97.3 MHz	FP001-1	MATRIZ
<b>Falta requisito f) del numeral 2.2 de las bases del PPC</b> Se presenta un solo formulario del Anexo 5; sin embargo, de la información del portal de la Superintendencia de Compañías, constan dos socios (BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y TRUEAGE S.A), de cuyos socios no se han incluido los formularios del Anexo 5 <b>DESCALIFICADO</b>				

No obstante, de la revisión del Informe Consolidado se evidencia que, a pesar de concursar como un medio privado para la ciudad de Quito, se ha considerado en el mismo, como un requisito que no cumple el postulante, el literal f) del numeral 2.2. de las bases, que en lo pertinente corresponden a:

*“(...) f. Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el formato señalado en el ANEXO 5 de las presentes bases, según corresponda.*

*Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.*

*Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual. (...)”*

Se advierte entonces, una inconsistencia en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos con el cual se procede a descalificar a la postulante la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A., notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1222-OF de 28 de junio de 2020.

El Informe Consolidado, de conformidad con su contenido, establece la calificación o descalificación de un postulante en el concurso, esto significa que es determinante, puesto que la autoridad competente no puede adoptar una resolución sin su emisión, esto debido a que el mismo contiene información concreta en la cual se fundamenta la decisión de la administración.

Ahora bien, estas inconsistencias en el Informe Consolidado no son errores de forma, pues afectan directamente al administrado en sus derechos constitucionales, puesto que, al no haber claridad en su contenido, el participante desconoce las razones de su descalificación.

Esta situación agrava aún más la situación del administrado, por cuanto no puede ejercer su derecho a la defensa y de impugnación del acto desfavorable, pues desconoce las causas de descalificación con absoluta certeza.

Lo que conlleva vulneración del debido proceso en el principio y derecho constitucional de la motivación, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l que manda: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

La motivación de las decisiones de la administración pública como de cualquier otro organismo estatal, constituyen un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los poderes públicos, pues garantiza al afectado por la decisión emanada y a la sociedad, tener la certeza que la decisión adoptada corresponde a una justificación debidamente razonada. Es decir, la motivación es una pieza esencial en la elaboración de toda resolución, sin la cual, ésta se tornaría arbitraria y cuyo efecto sobrevendría en nulidad de la misma.

El tratadista García de Enterría señala que: “... *Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto*”.

La motivación, señala dicho tratadista, “(...) *es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional; por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (...)*”.

En efecto, la motivación constituye un deber para la autoridad pública y un derecho de las personas a fin de que la decisión de autoridad competente sea esta administrativa o judicial, se fundamente sobre hechos reales, jurídicamente determinados y razonados.

La Corte Constitucional, desarrolló y emitió tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

*“... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”*

En el presente caso, la falta de razonabilidad en el Informe Consolidado que sirvió de fundamento para la descalificación de la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A., se advierte por la falta de armonía en la normativa aplicable al momento de la calificación, pues se señala en el informe que el administrado no cumple con el requisito que es aplicable a los medios privados, literal f) del numeral 2.2. de las Bases del concurso; sin embargo, las casillas de requisitos señalan que son requisitos que no aplicables para el administrado.

Esto acarrea como consecuencia la falta de lógica en el referido informe y por tanto en el Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1222-OF de 28 de julio de 2020, por la falta de interrelación entre las premisas fácticas, normas legales aplicables al caso concreto de la frecuencia y la decisión adoptada por la Administración.

Lo que conlleva a que exista falta de comprensibilidad del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0610 de 19 de julio de 2020 que a su vez original falta de comprensibilidad en el oficio impugnado.

Así mismo, es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos que vulneren derecho o contravengan el ordenamiento jurídico, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

Esta Dirección luego de haber analizado el expediente y los argumentos de la recurrente, determina que existe inconsistencias en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0610 de 19 de julio de 2020 en base al cual se emitió el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1222-OF de 28 de julio de 2020.

Al respecto, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo señala que cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.

En consecuencia, sin que sea necesario entrar a analizar los demás argumentos expuestos por el recurrente, se debe declarar la nulidad del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos numerado IC-RM-PPC-2020-0610 de 19 de julio de 2020, y en consecuencia la nulidad del Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1222-OF de 28 de julio de 2020, debiendo la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes proceder a realizar una nueva calificación de los requisitos mínimos del postulante interesado, de conformidad con los requisitos establecidos en las Bases del concurso.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00092 de fecha 30 de octubre de 2020, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN**

*1.- Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público, determinan requisitos específicos que deben cumplir los medios de comunicación social tanto privados como comunitarios.*

*2.- De la documentación, correspondiente a la solicitud y el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos, que constan en el expediente se aprecia que el medio de comunicación social por la que concursa la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A. es de carácter privado; y, el área de operación sería Cayambe, Mejía, Pedro Moncayo, Quito, Rumiñahui, con la frecuencia 97.3 FM.*

*3.- De la revisión del Informe Consolidado se evidencia que, a pesar de concursar como un medio privado para la ciudad de Quito, se ha considerado en el mismo, como requisitos que no aplica, constando por otro lado, en la descalificación que no cumple el postulante, el literal f) del numeral 2.2. de las bases, que en lo pertinente corresponden a medios de comunicación social privados; sin embargo en la observación señala: “Se presenta un solo formulario del Anexo 5; sin embargo, de la información del portal de la Superintendencia de Compañías, constan dos socios (BANCO CENTRAL DEL ECUADOR y TRUEGE S.A). de cuyos socios no se han incluido los formularios del Anexo 5)”*

*4.- Existe una inconsistencia en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos con el cual se procede a descalificar a la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1222-OF de 28 de junio de 2020, que vulnera el derecho constitucional de motivación, lo cual afecta al administrado en su derecho a la defensa.*

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, DECLARAR la nulidad del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos numerado IC-RM-PPC-2020-0610 de 19 de julio de 2020 y consecuentemente el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1222, de 28 de julio de 2020 con el cual se notificó a la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, concesionaria de la frecuencia 97.3 MHz.*

*Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”*

## VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00092 de 29 de octubre de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos numerado IC-RM-PPC-2020-0610 de 19 de julio de 2020 y consecuentemente del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1222 de 28 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, reponiéndose al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes proceda a realizar una nueva calificación del postulante la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A por la frecuencia 97.3 MHz de conformidad con lo dispuesto en las Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

**Artículo 4.- ENCÁRGUESE** de la ejecución de esta resolución el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

**Artículo 5.- INFORMAR**, al Representante Legal de la compañía la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, concesionaria de la frecuencia 93.3 MHz, que tiene derecho a impugnar esta Resolución en sede administrativa o judicial competente.

**Artículo 6.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Jorge Washinton Lama Alaña, en calidad de Representante Legal de la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A., en el correo electrónico callawyer@gmail.com, dirección electrónica señalada por el recurrente en el escrito de impugnación para recibir notificaciones, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos



Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 30 de octubre de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES

